

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

1. Como quiera que, no se pudo adelantar la audiencia en la fecha establecida, se dispondrá nueva data para llevar a cabo la misma.

Así las cosas, se fija el día **14** del mes de **ENERO** del año **2021**, a la hora de las **9 AM** siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento. **De igual manera comuníquese esta determinación al Ministerio Público.**

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

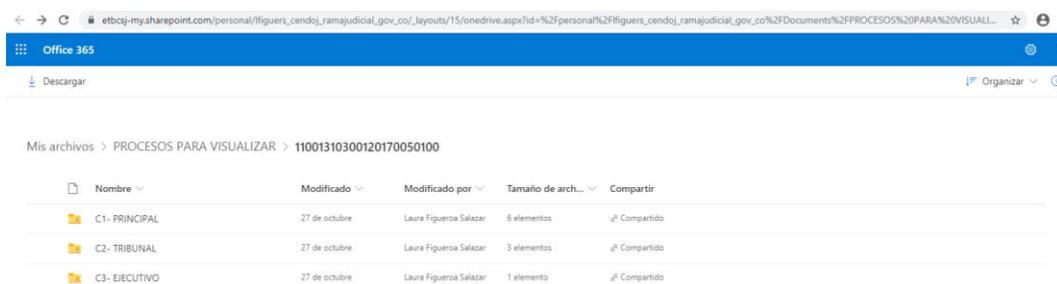


JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00538-00

La contestación allegada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes; no obstante ello y como quiera que, consultado el link por ellos informado¹, se advierte la imposibilidad de acceder a la totalidad del contenido requerido y de acuerdo con lo solicitado mediante oficio N° 561 del 9 de septiembre de 2020, máxime cuando se han presentado un sinnúmero de inconvenientes con el OneDrive de la entidad, como se evidencia de las siguientes imágenes:



La lista especificada no es válida.
Es posible que la lista especificada se haya eliminado que no tengas permiso para verla. Para obtener más información, ponte en contacto con el propietario del sitio.

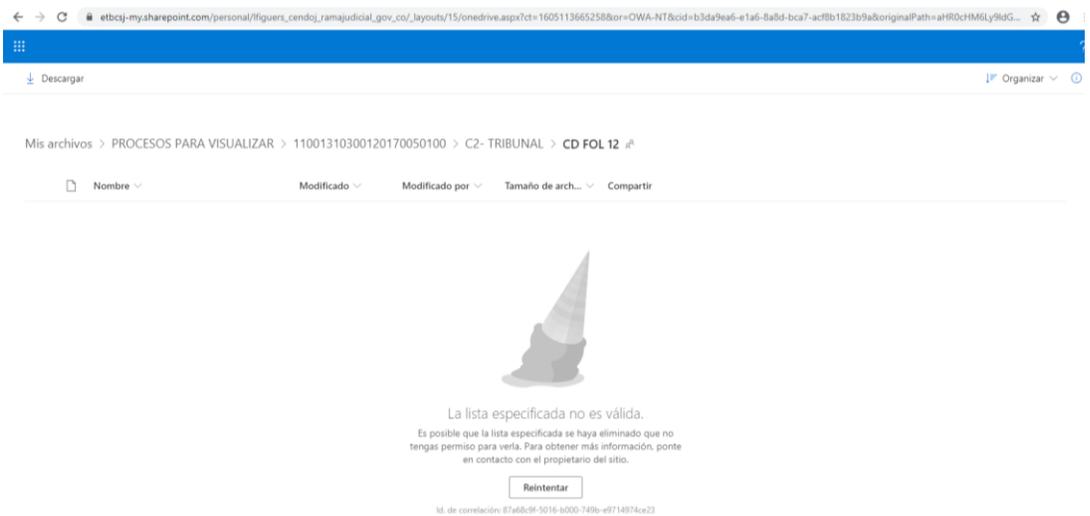


La lista especificada no es válida.
Es posible que la lista especificada se haya eliminado que no tengas permiso para verla. Para obtener más información, ponte en contacto con el propietario del sitio.

Reintentar

Id. de correlación: eba3bc9f-3051-b000-1995-edaf761a13ab

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lfiguers_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNQV_AWsltCr34HYhGxJyKbZE7lGKyCBGKjn5DuaK094Q?e=d79Ywu



A efecto de contar con la totalidad del material probatorio para el día de la audiencia que acá se señala, se solicita al referido estrado judicial su valiosa colaboración con la remisión de la documental y las grabaciones magnetofónicas en medio virtual distinto al OneDrive institucional. Tramítese.

En aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9 AM del día **28** del mes de **MAYO** del año **2021**, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Se requiere nuevamente al abogado Juan de la Cruz Velásquez y al señor Luis Alberto Pinilla Rincón, en los términos indicados en audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de la corriente anualidad.

Notifíquese,

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00943-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. En síntesis la opugnante pretende contrarrestar el auto atacado aduciendo que, si bien en la letra de cambio se indicó una fecha inexistente, lo cierto es que debería interpretarse que se está *al “vencimiento a la vista del título valor”*.

1.1. Como cuestión preliminar, memorase que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en estos procesos, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. En caso de no ocurrir así, resulta imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine título*), aspecto que no es meramente formal sino de fondo, ya que al juzgador le compete la carga de revisar el cumplimiento de tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin, pues justamente con el mandamiento ejecutivo el Estado respalda al acreedor, dado que está prevalido de un documento para ello.

Como destaca la doctrina, *“las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica...”*¹.

1.2. En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio: impone, además: *i*) La orden incondicional de pagar una suma de

¹ Manuel De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina; Curso de derecho procesal civil, Bogotá: Editorial ABC, novena edición, 1986, pág. 161.

dinero; *ii*) El nombre del girado; *iii*) La forma de vencimiento; y *iv*) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

2. Con base en dichos parámetros legales se evidencia que el cartular cumple con las dos primeras exigencias; empero, frente al tercer requisito no sucede lo mismo, pues en la data del vencimiento señaló **31 de noviembre de 2017**, fecha inexistente en el calendario, y por ello, no puede hacerse exigible.

Ahora, si la apelante en su escrito de inconformidad aduce, que al existir una fecha inexistente automáticamente debe entenderse que se está ante la forma de vencimiento denominada “a la vista”, señalada en el canon 692 del Estatuto de Comercio el cual reza: “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. **Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época**”, lo cierto es que no puede entenderse así en el caso de marras, pues del cartular no se advierte la consignación de la referida figura, situación que tampoco se refirió en el escrito de la demanda, en la que además se indica que su pago debía realizarse en un plazo de seis meses, fecha que tampoco concuerda con el mes incorporado en el documento.

Lo que se evidencia es un error al momento de diligenciar la letra de cambio que no puede subsanarse invocando la modalidad “a la vista”, ya que se itera, aquí no se omitió la fecha.

Sobre el particular, en fallo de la Corte Suprema de Justicia (STC, 30 Sep. 2013, rad, 2013-00206), se precisó:

“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado” (resaltado fuera de texto).

Ello quiere decir, que la apelante tendría razón si no se hubiera dejado en blanco el acápite denominado fecha de vencimiento, pero como esto no es así, surge claro que el auto cuestionado se ajusta a la legalidad.

3. En coherencia con lo expuesto, se confirmará el auto objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0403-00

Subsanado el libelo, y al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de documentos)** formulada por **IREX COLOMBIA S.A.S.** contra **IDEAS INTELIGENTE S.A.S.**

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **8 AM.** del día **24** del mes de **MARZO** del año **2021**.

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la firma Consultores Unidos Asociados S.A., como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado Juan Fernando Parra Roldan.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-405-00

1. Del examen que se efectúa al libelo demandatorio, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor de Integral de Montacargas S.A.S.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles, mismos que no confluyen en los documentos allegados.

2. En efecto, que la obligación conste "*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", según lo prevé el artículo 422 del CGP, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

De la misma manera, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

3. Así las cosas, revisada la documental arrimada, se observa que la empresa **Parmalat Colombia Ltda.** no signó ni las facturas que se reclaman, como tampoco los contratos de alquiler de fechas 1 y 4 de febrero de 2019, base del recaudo, razón por la cual no puede librarse ejecución alguna en su contra.

4. La misma suerte corre la orden de apremio pedida contra Cotecarga S.A.S. por las siguientes razones:

i) Frente a la primera y segunda pretensión, se le pone de presente que revisadas las facturas No. 3075, 2901, 2983, 3048 y 3074 no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia, con su decreto

reglamentario 3327 de 2009, que exige que **además** de los requisitos previstos en el numeral tercero de la ley en cita, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

También cumplir con los previstos en el numeral 2º, a cuyo tenor:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera EXPRESA el contenido de la factura por escrito, colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”

Requisitos estos que se incumplen en las facturas aportadas, pues verificado su contenido, no cuentan con la fecha de recepción de las mismas, ni la indicación del nombre, sólo consta una firma, amén que no señalan la data de recepción, circunstancia que, por contera, veda la posibilidad de que haya tenido lugar la aceptación expresa de los títulos valores.

Tampoco, el demandante cumplió con el procedimiento prescrito en esa misma ley y en su decreto reglamentario con relación a la aceptación tácita.

ii) En lo que atañe a la pretensión tercera, debe decirse que los soportes arriados no cumplen con las exigencias de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, en tanto que son simples **cotizaciones**, y de la redacción de éstas, no se logra establecer el objeto y el término para su cobro.

iii) Finalmente, con relación a las pretensiones 4 y 5 del libelo, debe decirse que, si bien está solicitando el cobro de las cláusulas penales contenidas en los contratos de alquiler de fechas 1 y 4 de febrero de 2019, lo cierto es que no se acredita el requerimiento para constituir en mora, lo que impide conocer la data de exigibilidad de la obligación que se reclama.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda en contra Parmalat Colombia Ltda. y Cotecarga S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00406-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del predio objeto de la acción, con expedición no mayor a un mes.

2. Actualice el dictamen pericial, por parte del auxiliar deben efectuarse las mismas correcciones en los linderos allí referidos pues no corresponden a los establecidos en la Escritura Pública N° 0396 del 7 de abril de 2017 de la Notaría 45 de esta ciudad y la el tipo de división que fuere procedente y la partición si es el caso. además, acredítese la inscripción del auxiliar que lo rinde en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA.

3. Aporte el certificado catastral del predio objeto de la acción actualizado.

4. Aclárense los linderos del inmueble objeto de la acción en todos sus apartes, como quiera que de los descritos en la Escritura Pública N° 0396 del 7 de abril de 2017 de la Notaría 45 de esta ciudad, no corresponden a los anunciados en el libelo demandatorio, específicamente por el Sur.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. Efectúense las declaraciones del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 el Código General del Proceso.

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese en legal forma.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00408-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico que se persigue asciende a \$115'321.742, sin tener en cuenta el interés de plazo y moratorios deprecados por tratarse de un proceso VERBAL, y de conformidad con la siguiente gráfica:

2014	\$ 24.000.000
2014	\$ 10.000.000
2014	\$ 20.000.000
2014	\$ 224.800
2015	\$ 6.000.000
2015	\$ 11.000.000
2015	\$ 142.500
2015	\$ 5.000.000
2015	\$ 2.000.000
2015	\$ 500.000
2015	\$ 1.250.000
2015	\$ 239.600
2015	\$ 1.000.000
2015	\$ 171.522
2015	\$ 4.000.000
2016	\$ 380.694
2016	\$ 2.000.000
2016	\$ 1.500.000
2016	\$ 160.000
2017	\$ 404.622
2017	\$ 170.000
	\$ 125.821.742
Abonos	\$ 10.500.000
	\$ 115.321.742

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-411-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, **aporte las pruebas** necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

2. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al ejecutado.

3. Indique porque dirige la demanda únicamente contra el señor John Jairo Gamba Carvajal si también firmó la sociedad Coplastcol S.A.S.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00412-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo al contenido de la Resolución N° DDI000551 de 2016 el 13 de enero de 2016¹, y de la cual se desprende que el acá demandado Guillermo León Cuellar García, se encuentra fallecido presuntamente desde el 02/03/1998, y además que en tal trámite administrativo fue reconocido como su heredero al señor Guillermo Cuellar Borja, deberá el interesado:

1.1. Allegar a la actuación el certificado de defunción de Guillermo León Cuellar García, de nacimiento de Guillermo Cuellar Borja y demás herederos determinados, en su defecto, proceder con las peticiones del caso de conformidad con el código General del Proceso.

1.2. Adecuar en el mismo sentido el libelo demandatorio, esto es incluyendo a los herederos determinados que se logren acreditar dentro del plenario y los indeterminados.

1.3. Infórmese si se tiene conocimiento de la existencia de trámite sucesorio del señor Guillermo León Cuellar García.

2. Amplíe los hechos de la demanda (hecho primero) indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresa del demandante al bien objeto de usucapión.

3. Aporte el certificado catastral del predio objeto de la acción actualizado.

4. En caso de que el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, **determine que el conocimiento de este asunto corresponde a esta dependencia**², deberá allegarse el poder debidamente conferido con destino a esta célula judicial y con los ajustes del caso de acuerdo con lo indicado en el numeral 1° de esta providencia.

¹ Folio 32 y siguientes del archivo virtual denominado “02PoderAnexos”

² Numeral 3° Art. 26 del Código general del Proceso.

5. Como quiera que el mismo contenido del avalúo comercial adosado como anexo, indica que su vigencia es de 6 meses contados a partir del 13 de noviembre de 2019, deberá el interesado proceder e conformidad con su actualización o validación, y además, acreditando la inscripción actualizada del auxiliar que lo rinde o convalida, así como sus datos de notificación.

6. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente la alegadas mejoras útiles y necesarias.

7. Aclare los hechos de la demanda atendiendo a que se afirma que el inmueble objeto del proceso “*lo ha habitado junto con su núcleo familiar hasta la actualidad*” y luego afirma que realiza “*la explotación económica del inmueble*”.

8. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

9. Aclare la razón por la cual cita como lugar de notificación de los demandados la misma dirección correspondiente al inmueble del que se pretende su obtención por esta vía.

10. Apórtese copia virtual de la Escritura Pública N° 4419 del 17 de junio de 1992 de la Notaría 1 de esta ciudad.

11. Indíquense los medios electrónicos en los cuales los demandados (**herederos determinados**) recibirán notificaciones, para el efecto téngase en cuenta lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos (a los demandados **herederos determinados**), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

13. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁴.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese en legal forma.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-0413-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue las pretensiones como el encabezado de la demanda, en tanto que su acción esta enfilado a un **contrato de compraventa** y no de **promesa**.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

4. Atendiendo con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ejusdem, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, ya que se habla de nulidad, acción por vicios redhibitorios y resolución de contrato como figuras similares. Debe tener en cuenta que los efectos de cada una son diferentes, por lo que debe proceder de conformidad.

5. Pese a que se indica en la demanda que el demandado no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital correspondiente de éste.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00404-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JULIE PAOLA GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 157'101.740,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública N° 2494 de 25 de abril de 2016, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

No obstante lo anterior, se requiere a la abogada acá reconocida para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a: **i)** allegar el certificado de existencia y representación, y demás

documentales de representación legal de su poderdante actualizado, **ii)** acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), y **iii)** Informe donde reposan los documentos originales de los anunciados anexos y el título ejecutivo¹.

Se reconoce a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los efectos pertinentes, ténganse en cuenta las autorizaciones emitidas en el acápite de autorizaciones.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.